RDO 2010-00106. SECRETARIA. Señora Jueza, pasó a su Despacho el siguiente proceso informándole que el mismo ha estado en inactividad por más de un año, por culpa atribuible a la parte demandante. Sírvase proveer.

COROZAL, 23 de octubre del 2023.

KARIME CORONADO MARTINEZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2010-00106

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: YANIRIS DEL CARMEN TOVAR BANQUEZ

ASUNTO: **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede observa el despacho que el proceso de la referencia, después de haber librado orden de pago, ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal por más de un año. Se libró mandamiento de pago el día 19 de abril del año 2010 con sus medidas y oficio de embargo. Hasta el momento no se ha notificado a al demandado por falta de interés del demandante. la última actuación fue el día 07 de junio del año 2012, auto que acepta la renuncia del apoderado demandante.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 317 del C.G.P., que se aplicará el desistimiento tácito, en los siguientes casos: "1... 2.) Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Se rige por las siguientes reglas: "a)...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".

En el caso de marras se cumple a cabalidad con los anteriores requisitos, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE.

PRIMERO: Decretar por primera vez la terminación anormal del proceso en este asunto, por **desistimiento tácito** de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YANIRIS DEL CARMEN TOVAR BANQUEZ radicado** con el No. **2010-0000106.** Levántense las medidas, en el caso que hubiera.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARITZA CURY OSPRNO